

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante D. Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Enero de 1909.)

Num. 127.

#### Gobierno civil de la provincia.

#### SECRETARÍA.

#### Negociado 4.º—Orden Público.

CIRCULAR NÚMERO 4.

#### CONCURSO.

Debiendo procederse por este Gobierno al arrendamiento de locales para instalar el Cuerpo de Guardias y Oficinas del Cuerpo de Seguridad de esta Capital, se convoca a los propietarios de fincas que reuniendo las condiciones que se exigen, deseen ofrecerlas para el objeto indicado.

El plazo para poder presentar proposiciones será de treinta días a contar desde el en que se publica esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y

para tomar parte en el concurso no es necesario consignar depósito de ninguna clase.

Las proposiciones deberán hacerse en papel de la clase undécima y estarán dirigidas al Ilustrísimo Sr. Gobernador civil y en ellas se harán constar en letra legible el alquiler anual en pesetas, las condiciones que la finca reúne, su situación, capacidad en metros cuadrados y distancia aproximada desde ella al Gobierno civil.

Las condiciones que han de reunir las fincas ó locales que se ofrezcan son las siguientes:

1.º Estar situada en calle céntrica de esta Capital, y en alguna de las inmediatas al Palacio de este Gobierno.

2.º Los locales para Cuerpo de Guardias, Oficinas y demás servicios, han de estar situados precisamente en planta baja y primer piso y el bajo tendrá los compartimientos necesarios para instalar las dependencias siguientes: Cuerpo de Guardia, Prevención, Sala de armas, Cuarto de descanso, Oficinas y Despacho del Jefe.

3.º El tipo máximo de renta comprendidas todas las dependencias mencionadas anteriormente, será de mil quinientas pesetas.

4.º Los gastos que origine la escritura de arrendamiento, anuncios en el BOLETIN OFICIAL y demás hasta la completa formalización del contrato, serán de cuenta del propietario.

5.º El tiempo de arrendamiento será ilimitado y el Cuerpo de Seguridad podrá dejar los locales y habitación en cualquier tiempo, sin que el propietario tenga derecho a reclamación alguna, tanto por supresión del Cuerpo, como porque las necesidades del servicio lo exijan.

6.º Los señores concursantes acompañarán a la proposición un croquis ó plano de la casa que ofrezcan.

Valladolid 18 de Enero de 1909.

El Gobernador,

Alfredo Paradel Martínez.

22

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo único. Se concede franquicia postal a la correspondencia oficial que expidan los Inspectores de vigilancia de la Península é Islas Baleares y Canarias para comunicarse con los Gobernadores civiles de sus respectivas provincias, debiendo reunir dicha correspondencia las condiciones prevenidas en el artículo 42 del Reglamento vigente para el régimen y servicio del

Ramo y Real decreto del 23 de Septiembre del año último.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Jurn de la Cierva y Peñafiel*.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Las reformas introducidas por la vigente ley de Presupuestos en algunos servicios del ramo de Obras Públicas, imponen la modificación de las actuales plantillas, tanto del personal técnico como del administrativo. Conviene al propio tiempo, establecer ó recordar algunas prescripciones inspiradas en el saludable principio de que la distribución del personal responda siempre a las conveniencias generales del servicio y no a las de los intereses particulares. Con tal objeto, pues, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid catorce de Enero de mil novecientos nueve.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., *José Sánchez Guerra*.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La distribución del personal técnico y administrativo entre los diferentes servicios del ramo de Obras Públicas, se ajustará durante el corriente año á las plantillas que á continuación se expresan:

Art. 2.º Ningún funcionario de Obras públicas, cualquiera que sea su clase y categoría, podrá ser destinado, ni aun con carácter temporal, á servicio distinto de aquel en cuya plantilla figure.

En casos extraordinarios, sin embargo, previo un Real decreto, en el cual se determine y razone el motivo, podrá el Ministro de Fomento aumentar ó disminuir las plantillas ó crear servicios nuevos, siempre que no alteren la estructura de los expresamente consignados en la ley de Presupuestos ó en leyes especiales.

Art. 3.º Los funcionarios á quienes en virtud de las modificaciones introducidas en las plantillas, tengan que cesar en los servicios á que actualmente se hallen afectos, podrán volver á los mismos, si lo solicitan, en la primera vacante de su clase que se produzca.

Art. 4.º Queda en vigor la Real orden de 26 de Julio de 1902; á cuyo efecto, los funcionarios dependientes del ramo de Obras Públicas, que sean trasladados, separados ó jubilados, cesarán, en sus destinos, si expresamente no se dispone otra cosa en contrario, tan pronto como reciban la notificación que al efecto les deberán comunicar, por el medio más rápido posible, sus respectivos Jefes.

Art. 5.º Quedan asimismo en vigor las prescripciones del Real decreto de 31 de Marzo de 1905, por virtud del cual, ningún funcionario facultativo de Obras Públicas podrá ser destinado á los servicios cuyas jefaturas radiquen en esta Corte, sin haber cumplido cuatro años en servicio activo de fuera de Madrid.

Exceptúanse únicamente los funcionarios afectos á la primera y tercera División de ferrocarriles, Comisión de los ferrocarriles transpirenaicos y División Hidráulica del Tajo, siempre que la residencia oficial de los mismos se halle fuera de Madrid.

Art. 6.º La Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio, cuidará, bajo su inmediata responsabilidad, de no acreditar haberes á los funcionarios

cuyos destinos no se ajusten á las prescripciones de este Decreto.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil novecientos nueve. ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Jose Sanchez Guerra*.

Plantilla de los servicios de la Dirección General de Obras Públicas para 1909.

#### Valladolid

- 1 Ingeniero Jefe.
- 3 Idem subalternos.
- 5 Ayudantes.
- 10 Sobrestantes.
- 2 Delineantes.
- 7 Escribientes.
- 1 Ordenanza.

#### DIVISIONES HIDRÁULICAS.

#### Division del Duero (Valladolid).

- 1 Ingeniero Jefe.
- 3 Idem subalternos.
- 7 Ayudantes.
- 6 Sobrestantes.
- 1 Delineante.
- 2 Escribientes.
- 1 Idem mecanografista.
- 1 Ordenanza.

(Gaceta del 17 de Enero de 1909.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey que (Q. D. G.) se ha dignado acceder á lo solicitado por V. E., concediendo franquicia oficial telegráfica á los Presidentes de las Juntas Provinciales del Censo Electoral, para asuntos urgentes del servicio, y empleando el mayor laconismo posible en los telegramas que expidan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1909.—*Cierva*.—Excmo. Señor Presidente de la Junta Central del Censo Electoral.

(Gaceta del 15 de Enero de 1909.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: Para facilitar á los Inspectores de Emigración el cumplimiento de los deberes que les impone la ley de este servicio,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que por las Direcciones de Sanidad de los puertos se permita á dichos funcionarios utilizar para actos del servicio el material

náutico, siempre que no lo impida terminantemente el que corresponde al de la Sanidad del puerto, y se les conceda local á propósito en la oficina si de él se dispusiera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 15 de Enero de 1909.—*Cierva*.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 16 de Enero de 1908.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

#### ADMINISTRACION DE LA RENTA DEL ALCOHOL

(CONTINUACION).

#### CAPITULO VIII

#### De la elaboracion de aguardientes compuestos y licores.

#### ARTICULO 60.

Todo individuo ó sociedad que en adelante se proponga elaborar, ó que en la actualidad se dedique á la elaboracion de aguardientes compuestos y licores, deberá inscribirse en la matrícula, que estará abierta con carácter permanente en las Administraciones principales de la Renta, y proveerse de una patente, requisito indispensable para el ejercicio de la industria, conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley.

#### ARTICULO 61.

Las patentes para la elaboracion de aguardientes compuestos y licores se considerarán divididas en las siguientes clases:

- 1.ª—De 5.000 pesetas, para fábricas que pongan en circulacion más de 100.000 litros de productos al año.
- 2.ª—De 4.500 pesetas, para las que pongan en circulacion de 80.001 á 100.000 litros anuales.
- 3.ª—De 4.000 pesetas, para las que pongan en circulacion de 70.001 á 80.000 ídem id.
- 4.ª—De 3.500 pesetas, para las que pongan en circulacion de 60.001 á 70.000 ídem id.
- 5.ª—De 3.000 pesetas, para las que pongan en circulacion de 50.001 á 60.000 ídem id.
- 6.ª—De 2.500 pesetas, para las que pongan en circulacion de 40.001 á 50.000 ídem id.

7.ª—De 2.000 pesetas, para las que pongan en circulacion de 30.001 á 40.000 ídem id.

8.ª—De 1.500 pesetas, para las que pongan en circulacion de 20.001 á 30.000 ídem id.

9.ª—De 1.000 pesetas, para las que pongan en circulacion de 10.001 á 20.000 ídem id.

10.ª—De 500 pesetas, para las que pongan en circulacion de 5.001 á 10.000 ídem id.

11.ª—De 250 pesetas, para las que pongan en circulacion hasta 5.000 ídem id.

Las que paguen patentes de las clases 10.ª y 11.ª sólo podrán vender en el término municipal, en que se hallen establecidas.

#### ARTICULO 62.

Al solicitar la inscripcion en la matrícula, y en la primera quincena del mes de Enero de los años sucesivos, el industrial manifestará la clase de patente de que quiere proveerse. La Administración lo anotará en el registro correspondiente, y la liquidacion y pago de su importe se hará con arreglo á lo establecido en el capítulo XI de este Reglamento.

Estas patentes estarán sujetas á rectificacion si el total de productos que anualmente ponga en circulacion el industrial es superior al tipo á que aquellas correspondan.

Al efecto, en la primera quincena del mes de Diciembre se hará por la Administración un resumen de las cantidades de aguardientes compuestos y licores sólidos de cada fábrica para la venta, con presencia de las matrices de las guías expedidas hasta el día 30 de Noviembre, desde el de la inscripcion, ó desde el 1.º de Diciembre del año anterior, según los casos, y la diferencia que proceda reintegrar se liquidará é ingresará como los demás recursos de la Renta.

#### ARTICULO 63.

Las fábricas de compuestos se dividirán, según la índole de las operaciones que en ellas se realicen, en las clases siguientes:

- 1.ª Fábricas en que se elaboren los compuestos por destilación directa.
- 2.ª Fábricas de alcoholes y aguardientes neutros que transformen éstos, parcial ó totalmente, en compuestos; y
- 3.ª Fábricas en que se produzcan los compuestos, empleando alcoholes ó aguardientes procedentes de otras.

Las de primera y segunda

clase se sujetarán para su instalación y funcionamiento á lo establecido para las fábricas de alcohol neutro, según estén en régimen de intervención ó de inspección, con la sola diferencia, para las de segunda clase, que deberán llevar, además de las cuentas correspondientes á la fabricación de los alcoholes y aguardientes neutros, otras dos de preparación y almacén de los compuestos en forma análoga á aquéllas, pero en libros independientes habilitados por la Administración. En la cuenta de aguardientes y alcoholes neutros serán data las cantidades de dichos productos que se destinen á la elaboración de compuestos, cuyas cantidades constituirán el cargo de la cuenta de fabricación de éstos.

Para la instalación de las fábricas de la clase tercera, los industriales acompañarán á la instancia en que soliciten su inscripción en la matrícula, declaraciones juradas, por triplicado, de los aparatos de destilación instalados en ellas y los libros de la contabilidad, á fin de que sean habilitados por la Administración.

Los fabricantes quedan obligados á permitir la entrada en la fábrica y visita de todas sus dependencias, así de día como de noche, á los Agentes de la Administración.

Los fabricantes darán cuenta á los Inspectores de la demarcación, en pliego certificado, de los aparatos que pongan en actividad el día en que comiencen las operaciones de redestilación y el en que las terminen, pudiendo aquellos funcionarios precintar los aparatos que no hayan de utilizarse temporal ó definitivamente. Cuando los fabricantes necesiten trabajar con aparatos precintados, solicitarán de los Inspectores el levantamiento del precinto.

La contabilidad de estas fábricas consistirá en dos cuentas de cargo y data para la elaboración y para los productos almacenados, sin perjuicio de las cuentas especiales de precintas y esencias que se llevarán en las fábricas de las tres clases cuando proceda.

ARTICULO 64.

En las fábricas de la clase tercera que no se asimilan á las de alcoholes y aguardientes neutros, la Administración podrá practicar los recuentos de existencias que estime convenientes; pero los Inspectores deberán practicar-

los trimestralmente para los efectos de estadística, y de resultar diferencias superiores al tipo que se establece en el cap. XVI, se procederá como en el mismo se previene.

ARTICULO 65.

En las fábricas de aguardientes compuestos y licores pueden destinarse á desnaturalización los productos, *cabezas y colas* en la forma y cuantía que se determina en el cap. VII.

Los desnaturalizados que se preparen en las fábricas de tercera clase no serán objeto de liquidación para el pago de la cuota señalada á estos productos, puesto que los alcoholes que se manipulan en estas fábricas entran en ellas con el impuesto satisfecho.

ARTICULO 66.

El embotellado de los aguardientes compuestos y licores podrá hacerse cuando le convenga al fabricante.

ARTICULO 67.

La colocación de las precintas en las botellas y envases que estén sujetos á este requisito, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley, se hará por los fabricantes antes de poner los productos en circulación para consumo, aplicándolas según se determina en el art. 12 del Reglamento.

En lo relativo á la adquisición y utilización de las precintas, los fabricantes habrán de atenerse á las reglas siguientes:

1.ª Para obtener las precintas formularán los oportunos pedidos á las Administraciones respectivas, en cantidad que no podrá ser inferior á 40 de cualquiera de cada una de las clases, y su importe se abonará en metálico ó en pagarés, con sujeción á las reglas que se establecen para el ingreso de los demás productos de la renta.

Las precintas que los fabricantes pidan se elaboren, según modelo, para uso exclusivo, quedarán depositadas en poder de las Administraciones respectivas, para ir las facilitando á los interesados en las condiciones que se fijan en el párrafo anterior.

Las precintas recibidas son documentos de cargo para los fabricantes, que deberán justificar su empleo legal. Cuando éste no se justifique, incurrirán en las responsabilidades que se derivasen

del empleo ilegal que de ellas se hubiere hecho. A los expresados fines, fichos industriales llevarán una cuenta de cargo y data de precintas en libro habilitado al efecto por la Administración.

2.ª Las precintas deberán fijarse sobre el cuello de las botellas ó envases, sujetándolas al tapón ó á la cápsula que le cubra, en términos de que no pueda extraerse el tapón sin romperlas.

3.ª En las guías que se expidan para legalizar la circulación de aguardientes compuestos ó licores destinados al consumo interior en envases que requieran la precinta, deberá hacerse constar que las botellas ó frascos llevan las que les corresponden, según su cabida y la clase de producto.

4.ª Cuando los productos se exporten directamente desde las fábricas, se prescindirá de la imposición de las precintas, pero deberá consignarse en las guías que los envases no las llevan por destinarse á la exportación.

5.ª Si las expediciones documentadas para exportación no se embarcan ó cargan en el momento de su llegada al punto de salida, quedarán bajo la vigilancia de la Aduana respectiva, y no podrán ser retiradas, en el caso de que no se realice la exportación, sin que se impongan á las botellas ó frascos las precintas respectivas; y

6.ª Las muestras comerciales en frascos hasta de 10 centilitros de cabida quedan exceptuadas de la imposición de precintas cuando circulen por correo. Estas muestras no podrán destinarse á la venta.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

Anuncio.

Esta Junta en sesión del día 15 de los corrientes acordó que los Sres. Maestros y Maestras de Escuelas públicas de la provincia que presentaron trabajos desarrollando Temas para el concurso de la Fiesta Escolar, celebrada en esta Capital en 24 de Septiembre último, y no fueron premiados, sean devueltos á los interesados, bajo el oportuno recibo, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial», procediéndose á la crema-

ción de los que no se recojan en dicho plazo.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 18 de Enero de 1909.—El Gobernador Presidente, *Alfredo Paradela*.—El Secretario interino, *José L. Cañueto*.

SECRETARIA.

Relacion de las Escuelas públicas dotadas con sueldo inferior á 825 pesetas que se hallan actualmente vacantes en esta provincia y que, en cumplimiento del art. 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, se anuncian para su provisión interina, á fin de que, los que deseen desempeñarlas, puedan presentar sus instancias documentadas al Sr. Gobernador-Presidente de esta Junta en el plazo de cinco días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

ESCUELAS

DOTACION  
—  
Pesetas

De niños.

Villavellid. . . . . 625  
Nava del Rey (auxiliaria). 625

Miata.

La Zarza (suplencia). . . . 500

Valladolid 18 de Enero de 1909.

—El Secretario interino, *José L. Cañueto*.

Núm. 115.

Sección provincial de Pósitos.

CIRCULAR

Los Alcaldes cuya relación se cita, no han remitido aún á esta Sección, contestado, el interrogatorio que se les envió el día 2 del corriente; y como quiera que es de absoluta necesidad conocer los datos pedidos para la redacción de la Memoria anual que ha de ser remitida á la Delegación Regia el 31 del actual, les apercibo que si en el término de quinto día no cumplen este servicio, enviaré inmediatamente Subdelegados que lo realicen, siendo las dietas que devenguen á cuenta del peculio particular de los administradores del Pósito, conforme á lo ordenado por el Excmo. Sr. Delegado Regio del Ramo.

Valladolid 16 de Enero de 1909.—El Jefe de la Sección, *Isaac Aguado*.

Relacion de los pueblos que se hallan en descubierto por el servicio referido.

Bobadilla del Campo  
Camporredondo  
Canalejas de Peñafiel  
Cogeces de Iscar

Corrales de Duero  
Fuente Olmedo  
Mayorga  
Megeces  
Melgar de Arriba  
Monasterio de Vega  
Montealegre  
Montemayor  
Mucientes  
Peñafiel  
Peñaflor  
Pesquera de Duero  
Portillo  
Sahelices de Mayorga  
San Pablo de la Moraleja  
Santovenia  
Traspinedo  
Trigueros  
La Unión  
Valdestillas  
Vega de Ruiponce  
Villaseñor  
Villavieja

Num. 114.

### Comision provincial de Valladolid.

Habiendo quedado desiertas por falta de licitadores las subastas intentadas los días 4 y 7 del corriente para el suministro de Gallinas al Manicomio y Hospital, y aceite de oliva á los tres Establecimientos de Beneficencia, la Excm. Comision provincial en sesion de ayer acordó celebrar un segundo remate el día 19 de Febrero próximo á las once y media horas la primera y á las doce la segunda, bajo los mismos tipos y condiciones que sirvieron de base para las primeras subastas.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Valladolid 16 de Enero de 1909.—El Vicepresidente, *Mariano Gonzalez Lorenzo*.—*Juan Martinez Cabezas*, Secretario.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 108.

#### Palazuelo de Vedija.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y previa autorizacion superior, se sacan á pública subasta para su venta los mil novecientos sesenta y cinco kilogramos y ochocientos gramos de trigo que existen en la panera del Establecimiento, y además ésta como única finca urbana que constituye el patrimonio del Pósito de esta villa.

La subasta tendrá lugar el día siete del próximo mes de Febrero, á las once de su mañana, en la Sala de Sesiones de la Corporacion Municipal, siendo ésta por el sistema de pujas á la llana, y con arreglo al tipo y condiciones, que se expresan en el correspondiente pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Palazuelo de Vedija y Enero catorce de mil novecientos nueve.

—El Alcalde, Cástulo Escudero.  
—El Secretario, Florentino Cuadrillero.

Núm. 110.

#### San Salvador.

Como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ha sido incluido en el alistamiento formado para el corriente año, en esta localidad, el Mozo Maximino Juez Fernandez, hijo de Victoriano Juez Cascajo y Maria Fernandez Casas, que nació el 1.º de Agosto de 1888.

Como sea ignorado no sólo su paradero, sino también el de sus padres, aunque sin perjuicio de las indagaciones que por mi Autoridad se están verificando, se le cita y requiere por medio del presente para que el día 31 de los corrientes ó el 13 del venidero Febrero á las once horas y en el Salon de actos públicos de la Casa Consistorial se persone ó haga representar en forma en los actos de rectificacion de dicho alistamiento y cierre de sus listas; pues en caso contrario, sufrirá las responsabilidades que son de rigor en este caso.

San Salvador 11 de Enero de 1909.—El Alcalde, Camilo Rodriguez.—El Secretario, Juan N. Revuelta.

NUM. 109.

#### San Vicente del Palacio.

Formadas las cuentas de Ordenacion y Depositaria del Pósito de este pueblo correspondientes al año de 1908 se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por los vecinos que lo deseen y producir contra ellas las reclamaciones que fueren procedentes.

San Vicente del Palacio 13 de Enero de 1909.—El Alcalde, Victor Velazquez.

NUM. 125.

#### Villabañez.

Terminado el padron de cédulas personales de los individuos sujetos á dicho impuesto en este distrito municipal para el año de 1909, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia para que dentro de los cuales puedan examinarle los que lo crean oportuno y producir las reclamaciones que les parezcan justas, pues pasado que sea no se admitirán las que se presenten.

Villabañez 15 de Enero de 1909.—El Alcalde, Andrés de la Fuente.—El Secretario, Eliseo Calvo Lopez.

Igualmente y por el mismo término se encuentra de manifiesto en el Ayuntamiento de Villarmentero de Esgueva

NUM. 105.

#### Villafranca de Duero.

Habiéndose extraviado en Correos y por lo tanto, no habiendo llegado á poder de esta Alcaldía un ejemplar del Repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á este pueblo, formado para el año actual y aprobado por la Administracion de Hacienda, se ruega por medio del presente anuncio que si ha llegado por equivoco á manos de algun Alcalde de los pueblos de esta provincia, se sirva indicarlo á esta Alcaldía ó remitirlo en la forma que crea conveniente, pues según me ha participado por escrito el Sr. Administrador de Hacienda, fué remitido con fecha 18 de Diciembre último.

Lo que hago público por medio del presente para conocimiento de las autoridades locales y de particulares en general.

Villafranca de Duero 11 de Enero de 1909.—El Alcalde, Claudio Hernandez.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 98.

#### El Director del Parque Administrativo de Suministro de la Coruña.

Hace saber: Que el día 5 de Febrero próximo á las once horas,

tendrá lugar en este Parque un concurso con objeto de adquirir los artículos que á continuacion se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos del mismo en las Plazas de Lugo y Ferrol. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, bien en la Direccion de este Parque en el citado día y hora, ó en las Comisarias de Guerra de Lugo y Ferrol, hasta dos días antes de fijado para este concurso, en cuyas proposiciones se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósito. La entrega de los artículos que se adquieran se hará dentro del mes de Marzo por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 12 de Enero de 1909.—El Director, Juan Sanchez.

Artículos que son objeto del concurso.

#### Para La Coruña.

Harina de 1.ª clase..	} Precio por quintal métrico.
Cebada de id. . . . .	
Paja trillada de trigo.	
Leña. . . . .	
Carbon de cok. . . . .	

#### Para Ferrol.

Cebada de 1.ª clase..	} Precio por quintal métrico.
Paja trillada de trigo.	

#### Para Lugo.

Cebada de 1.ª clase..	} Precio por quintal métrico.
Paja trillada de trigo.	

Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería.

Debiendo procederse por este Regimiento á la compra de cuatro caballos que reúnan las condiciones de alzada mínima 1'50, edad de 4 á 7 años, sin defecto de sanidad ó conformacion y en estado de doma, los señores que deseen presentarlos lo harán en el cuartel del Conde Ansurez que ocupa este Regimiento todos los días laborables de diez á trece, dando principio la compra desde el día de la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia hasta las doce del día 31 del corriente mes.

Valladolid 16 de Enero de 1909.—El Coronel, *Rafael Huerta*.

23

Imprenta del Hospicio provincial.